



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7036-2006-PA/TC
AYACUCHO
GALO EDGARD REVILLA
BUSTÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Galo Edgard Revilla Bustíos contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 68, su fecha 9 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Defensor del Pueblo y contra el representante de la Defensoría del Pueblo en Ayacucho a fin de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de sus derechos, esto es, hasta antes de la emisión de la Carta N.º 823-05-UCT/AY, de fecha 29 de diciembre de 2005, alegando que vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad moral, al honor, y que constituye una inminente violación de su derecho reconocido en el artículo 3º de la Constitución. Alega que la mencionada carta, que responde a una queja interpuesta por el demandante, le causa agravio en la medida que no se le ha permitido defenderse (*sic*) y se ha tergiversado los hechos objeto de la queja.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 29 de mayo de 2006, los emplazados contestan la demanda señalando que el demandante carece de legitimidad para obrar, que no se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca y que las decisiones del Defensor del Pueblo, de conformidad con el artículo 20º de la Ley N.º 26520, no son susceptibles de impugnación alguna.

3. Sentencia de primer grado

El Primer Juzgado Civil de Huamanga, con fecha 13 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado una afectación concreta de los derechos que alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia de segundo grado

La recurrida declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5°, inciso 1 y 38° del Código Procesal Constitucional.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. De autos se desprende que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional reponga las cosas al estado anterior a la emisión de la Carta N.º 823-05-UCT/AY, de fecha 29 de diciembre de 2005, por cuanto considera que ésta viola y amenaza sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad moral, al honor, y se constituye en una inminente violación de su derecho reconocido en el artículo 3º de la Constitución.

Análisis del caso concreto

2. El recurrente alega que la Carta N.º 823-05-UCT/AY emitida por el representante de la Defensoría del Pueblo en Ayacucho, mediante la cual se da respuesta a una queja que interpuso contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Huamanga por la acusada vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio, le causa agravio, en la medida que en ella se ha tergiversado los hechos denunciados sin realizar previamente una debida investigación.
3. De conformidad con el artículo 162º de la Constitución, “[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...)”. La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva.
4. En el presente caso se aprecia que el representante de la Defensoría del Pueblo en Ayacucho no ha omitido el mandato constitucional previsto en el artículo 162º de la Ley Fundamental del Estado; por el contrario, ha tramitado la queja interpuesta por el recurrente y ha realizado los actos tendientes a dar una adecuada respuesta, tal como se aprecia de la Carta (fojas 2) que el recurrente ahora cuestiona. En tal sentido este Colegiado considera que el hecho de que en la Carta N.º 823-05-UCT/AY el representante de la Defensoría del Pueblo concluya que no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente, no comporta una violación de los derechos fundamentales que éste invoca.
5. En todo caso el demandante tiene la posibilidad de recurrir al proceso constitucional correspondiente si considera que el proceso penal signado con el expediente N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002-060 deviene en irregular. En consecuencia, en la medida que no se aprecia una vulneración concreta ni tampoco una amenaza cierta e inminente de los derechos fundamentales referidos en el fundamento 1 de la presente sentencia, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)